



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LIBARDO QUINTERO
DEMANDADO : MOISÉS ALONSO PÁEZ MORALES y OTRA
RADICACION : 2016-00371

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 044.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor LIBARDO QUINTERO contra ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ y MOISÉS ALONSO PÁEZ MORALES

ANTECEDENTES

El señor LIBARDO QUINTERO sostuvo una relación sentimental con la señora MAGNOLIA HERNÁNDEZ PACHÓN de la cual nació la señora ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ.

El día 24 de mayo de 2016 el señor LIBARDO QUINTERO y la señora ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ se realizaron prueba de ADN en la cual se dio como resultado que *"se encontró que LIBARDO QUINTERO no se excluye como el padre biológico de ANGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ con una probabilidad acumulada de paternidad de 99, 9473779051991%"*

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la señora ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ no es hija del señor MOISES ALONSO PÁEZ MORALES.

Que se declare que la señora ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ es hija del señor LIBARDO QUINTERO

Se ordene oficiar a la Notaría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ.

En caso de oposición se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, mediante auto de 4 de agosto de 2016 se admitió la misma ordenando la práctica del examen de ADN al demandante, a la señora ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ y al señor MOISES ALONSO PÁEZ MORALES.

El 7 de septiembre de 2016, se notificó por intermedio de apoderado la señora ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ.

La demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. En auto del 24 de febrero de 2017 se ordenó el emplazamiento del señor MOISES ALONSO PÁEZ MORALES, allegada la publicación en auto del 16 de mayo de 2017 se designó curadora ad-litem, quien contestó la demanda como se observa a folios 46 y 47.

En auto de 25 de julio de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas y se ordenó oficiar a Medicina Legal a fin de que informara el costo del examen genético.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LIBARDO QUINTERO
DEMANDADO : MOISÉS ALONSO PÁEZ MORALES y OTRA
RADICACION : 2016-00371

Una vez acreditado el pago del costo de la prueba de ADN por auto del 8 de noviembre se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara la fecha de la toma del examen.

El 2 de marzo de 2018, se allegó al proceso resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal a los señores LIBARDO QUINTERO y ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Se allegó con la presentación de la demanda informe de resultado de prueba de ADN, realizada en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular LTDA, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“... Al analizar el Perfil Genético del grupo en estudio, en los STRs analizados, se encontró que LIBARDO QUINTERO no se excluye como el padre biológico de ANGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ con una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9473779051991%...”

2. Fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 850629, con NUIP N° 11298656 de la Notaría Segunda de Villavicencio, de ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ.

3. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

“... CONCLUSIÓN. LIBARDO QUINTERO no se excluye como el padre biológico de ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ. Es 668 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LIBARDO QUINTERO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999%”.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LIBARDO QUINTERO
DEMANDADO : MOISÉS ALONSO PÁEZ MORALES y OTRA
RADICACION : 2016-00371

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega ser el padre biológico; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ es o no hija del señor LIBARDO QUINTERO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja-



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LIBARDO QUINTERO
DEMANDADO : MOISÉS ALONSO PÁEZ MORALES y OTRA
RADICACION : 2016-00371

el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor LIBARDO QUINTERO luego de tener una relación sentimental con encuentros sexuales con la señora MAGNOLIA HERNÁNDEZ PACHÓN, en el año de 1985 nació ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ, en el municipio de Villavicencio – Meta, siendo registrada como hija del señor MOISES ALONSO PÁEZ MORALES.

La prueba científica allegada con la demanda y la decretada dentro de este proceso, arrojó como conclusión que **"...LIBARDO QUINTERO no se excluye como el padre biológico de ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ. Es 668 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LIBARDO QUINTERO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999%"**, por lo cual, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ es su hija y no del señor MOISES ALONSO PÁEZ MORALES, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas a los demandados por cuanto la señora ÁNGELA PILAR PÁEZ HERNÁNDEZ no se opuso a las pretensiones de la demanda y el señor MOISES ALONSO PÁEZ MORALES se encuentra representado en el presente proceso por curadora ad-litem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la señora ÁNGELA PILAR PAÉZ HERNÁNDEZ, identificada con la CC. No. 40.341.227 de Villavicencio, no es hija biológica del señor MOISES ALONSO PÁEZ MORALES.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora ÁNGELA PILAR PAÉZ HERNÁNDEZ, identificada con la CC. No. 40.341.227 de Villavicencio, es hija extramatrimonial del señor LIBARDO QUINTERO identificado con C.C. No. 17.303.392 de Villavicencio.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LIBARDO QUINTERO
DEMANDADO : MOISÉS ALONSO PÁEZ MORALES y OTRA
RADICACION : 2016-00371

TERCERO. OFICIESE a la Notaría Segunda de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de ÁNGELA PILAR PAÉZ HERNÁNDEZ con indicativo serial No. 850629 y NUIP 11298656, como hija del señor LIBARDO QUINTERO. En consecuencia la señora ÁNGELA PILAR quedará inscrita como ÁNGELA PILAR **QUINTERO** HERNÁNDEZ.

CUARTO. Sin condena en costas por lo indicado en este proveído.

NOTÍFIQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

| |
|--|
| |
| JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>23</u> del <u>11 ABR 2018</u> |
| LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria |